

Jurado de enjuiciamiento de magistrados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la primera sesión ordinaria de cada año, el Presidente del Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos, la que pondrá en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de ambas Cámaras Legislativas, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida. Esta lista, que será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones y retiro de los legisladores abogados, se utilizará para todos los sorteos que deben tener lugar hasta la primera sesión ordinaria del año siguiente.

* ART. 2.º — En el primer acuerdo que celebre cada año la Suprema Corte de Justicia, formará una lista con el nombre y domicilio de todos los abogados inscriptos en la matrícula y también en el Registro Cívico de la Provincia, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 167 de la Constitución ⁽¹⁾, para ser miembro de dicho Tribunal. Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados, y no podrá ser modificada hasta el año siguiente, salvo el caso de exclusión o inclusión por error, debidamente justificado.

(1) Véase pág. V del Tomo xxvii.

El Jurado de Enjuiciamiento

ART. 3.º — Cada vez que se produzca acusación o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 147 y 172 de la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Tribunal y del Presidente del Senado.

ART. 4.º — Recibida la comunicación, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integran la lista del artículo 1.º, el sorteo de los cinco miembros que deben formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Negocios Constitucionales, Primera y Segunda de Legislación. El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras.

ART. 5.º — Si el número de legisladores abogados no alcanzare a cinco, el Presidente del Jurado procederá a constituir directamente el Tribunal con los que hubiere en la lista del artículo 1.º, poniendo este hecho en conocimiento del Presidente del Senado.

ART. 6.º — La Suprema Corte de Justicia, citada especialmente por su Presidente, practicará en acto público anunciado con anticipación de tres días, el sorteo de cinco abogados de entre los inscriptos en la lista del artículo 2.º, que con los cinco legisladores abogados o los que hubiere, en caso de no alcanzar esta cifra, constituirán el Jurado de Enjuiciamiento, conforme al artículo 172 de la Constitución.

ART. 7.º — El mandato de los Jurados es irrenunciable, salvo para los legisladores, y sólo por justa causa de excusación o impedimento de la que conocerá la Cámara respectiva, procediéndose, en caso de aceptación de la renuncia, a nuevo sorteo en las condiciones del artículo 4.º

ART. 8.º — El Presidente de la Suprema Corte de Justicia presidirá el Jurado de Enjuiciamiento y citará a los miembros del mismo a reunirse en el local que se establece en el artículo 56 de esta ley, hasta obtener quórum.

ART. 9.º — El Jurado actuará con un secretario de la Suprema Corte designado por su Presidente.

ART. 10. (2) — Para la constitución y funcionamiento del Jurado, se requiere la presencia de seis de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredictos de culpabilidad, en que es necesario dos tercios de los presentes.

ART. 11. — El Presidente aplicará cincuenta pesos de multa a los jurados inasistentes sin causa justificada. Esta resolución causará ejecutoria y debe comunicarse por Secretaría al Presidente de la Cámara respectiva, para que retenga ese importe de la dieta y lo entregue a la Dirección de Escuelas, con destino al fondo permanente, y si se tratara de jurados no legisladores, se enviará testimonio de la resolución a la Dirección de Escuelas, el que constituirá título suficiente para entablar la acción ejecutiva correspondiente ante el Juez del domicilio del multado.

ART. 12. — En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Tribunal podrá suspenderlos en el ejercicio de la profesión de abogado, desde el término de un mes a un año, poniendo el hecho en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Recusación y excusación

ART. 13. — Los jurados y el Secretario del Tribunal son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código de Procedimiento en materia penal. La recusación o excusación deberá hacerse al constituirse el Tribunal y ante el mismo, fundando por escrito los motivos que la determinen. El Presidente resolverá en auto fundado la procedencia o improcedencia de las recusaciones o excusaciones presentadas, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer. Su resolución será inmediatamente sometida a ratificación del Jurado, cuyos miembros hábiles presentes, en quórum legal, votarán por «sí» o por «no», sin fundar el voto. En caso de que el número de jurados hábiles no alcanzare el quórum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para la integración del Tribunal, el que se pronunciará sobre las recusaciones y excusaciones presentadas, siendo irrecusables sus miembros en el desempeño de esa función. El Tribunal

(2) Modificado por ley n.º 4.442, artículo 2.º

quedará constituido con los miembros hábiles que resulten, debiendo integrarse en su caso con los designados por disposición de este artículo y en el orden de su insaculación.

* ART. 14. — En los casos de vacancia por recusación o excusación, los jurados serán reemplazados por integrantes de las listas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, mediante nuevos sorteos practicados de conformidad a los artículos 4.º y 5.º

* ART. 15. — Cuando se excusare o recusare al Presidente, pasarán las actuaciones al miembro de la Suprema Corte que lo reemplace legalmente. Cuando se acepte la excusación o recusación del Secretario del Tribunal, lo reemplazará el otro Secretario de la Suprema Corte, quien a su vez podrá ser reemplazado por el Secretario de Cámara de Apelación que el Presidente designe.

ART. 16. — Los incidentes sobre recusación o excusación, se tramitarán por separado en un término no mayor de diez días hábiles, sin suspender el trámite de la causa.

Jurisdicción

ART. 17. — Son acusables ante el Jurado los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, los miembros del Tribunal de Cuentas y los fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes y demás funcionarios que la ley establezca.

ART. 18. — La jurisdicción del Jurado se extiende:

- a) A suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio.
- b) A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le impute.
- c) A destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o faltas previstas por esta ley.
- d) A imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- e) A imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido maliciosamente o con notoria ligereza, siendo a cargo del Fisco cuando el acusador condenado fuese el Procurador de la Suprema Corte.
- f) A remitir el proceso a Juez competente en caso de haber-

se declarado la responsabilidad penal, debiendo el Juez limitarse a apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes y a imponer la pena correspondiente, previa audiencia del acusado o de sus defensores.

ART. 19. — Si alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 17, fuere imputado como autor de delitos comunes ajenos a sus funciones, el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado, el que se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y a suspender al funcionario.

ART. 20. — Los funcionarios enumerados en el artículo 17, son acusables ante el Jurado por los siguientes delitos, siempre que fueren cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones:

- a) Contra la libertad individual.
- b) Violación de domicilio.
- c) Violación de secretos.
- d) Usurpación de autoridad.
- e) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.
- f) Violación de sellos y documentos.
- g) Cohecho.
- h) Malversación de caudales públicos.
- i) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.
- j) Exacciones.
- k) Prevaricato.
- l) Denegación y retardo de justicia.
- m) Encubrimiento.
- n) Falsificación de documentos en general.
- ñ) Cualquier otro hecho peculiar al cargo que desempeña, calificado como delito por la legislación vigente.

ART. 21. — Son igualmente acusables por las siguientes faltas:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) No tener domicilio real en el Partido en que ejerzan sus funciones.

- c) Inhabilidad física o mental.
- d) Haberse acogido a los beneficios de jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal.
- e) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- f) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
- g) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que aca- rrearen mala reputación.
- h) El vicio del juego por dinero caracterizado por la fre- cuencia.
- i) Las que se determinen en otras leyes.
- j) Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
- k) Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo, ni la falta de reclamación de parte interesada.
- l) La reiteración de graves irregularidades en el procedi- miento.
- ll) La intervención activa en política.
- m) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascen- dientes.
- n) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.
- o) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesio- nales que actúen en su juzgado o tribunal.
- p) Ejercer el comercio o industria.
- q) Deseñeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto el profesorado.
- r) Estar concursado civilmente por causa imputable al fun- cionario.

Acción

ART. 22. — Pueden acusar ante el Jurado el Procurador de la Corte, los colegios de abogados por intermedio de un represen- tante letrado o cualquier habitante siempre que sea patrocinado

por un abogado de la matrícula. Cuando haya varios acusadores contra el mismo funcionario, deberá obrar bajo una sola representación. Si no se pusiesen de acuerdo, el Presidente del Jurado, una vez transcurridas cuarenta y ocho horas desde la intimación, resolverá quien debe asumir la personería de acusador. Si el Procurador de la Suprema Corte hubiere deducido acusación, será el representante legal de todos los demás.

ART. 23. — No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de faltas o delitos conexos.

ART. 24. — La acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 44 de la Constitución, debe deducirse ante los jueces ordinarios, independientemente de la acción a que se refieren los artículos precedentes.

ART. 25. — La acusación se presentará ante el Presidente en papel simple con tantas copias como acusados haya, y contendrá:

- a) Relación de hechos que fundamenten las faltas o delitos imputados;
- b) Enunciación de la prueba, acompañando los documentos o testimonios de los mismos, invocados en ese carácter. En caso de imposibilidad, se indicará con precisión en donde se encuentran;
- c) Nombre y apellido, profesión y domicilio de los testigos que se ofrezcan o interrogatorios a tenor de los que deberán deponer;
- d) El domicilio legal del acusador, que deberá no estar a distancia mayor de diez cuadras del local en que funcione el Jurado.

ART. 26. — Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente ordenará su devolución sin más trámite y sin recurso alguno.

ART. 27. — Si el escrito de acusación estuviere en forma y el Presidente opinare que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del Jurado, dará traslado por el término improrrogable de diez días, cualquiera que fuere la distancia. Si opinare que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del Jurado, dictará un auto fundado, desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

ART. 28. — Sin suspender el trámite, la resolución de la Presidencia será inmediatamente sometida a la ratificación del Jurado, cuyos miembros votarán por «sí» o por «no» sin fundar el voto. Si el Tribunal resolviera revocar la providencia de traslado, lo hará mediante auto fundado, ordenando la suspensión de los procedimientos y el archivo de las actuaciones. Si resolviere revocar el auto en que el Presidente desecha la acusación, éste decretará el traslado en la forma establecida en el artículo 27.

ART. 29. — El Presidente puede citar al acusador o a su letrado en cualquier momento y sin suspender el trámite, a fin de requerirles ratificación, aclaraciones o datos, labrando el acta correspondiente. Puede también levantar una información sumaria, si lo considera oportuno o si lo decretare el jurado, debiendo terminarla dentro de los quince días de recibido el escrito de acusación o de dictada la resolución pertinente.

Suspensión del acusado

ART. 30. — En la oportunidad del artículo 28, el jurado verificará la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación y en su caso por la información a que se refiere el artículo 29 y resolverá si procede la suspensión del acusado, debiendo votarse por «sí» o por «no», sin fundar el voto. La suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio. El Presidente la comunicará a quien corresponda.

ART. 31. — A las resultas del juicio se trabará embargo sobre el 40 por ciento del sueldo del funcionario suspendido.

Contestación

ART. 32. — La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el Secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el artículo 25. La diligencia podrá encomendarse igualmente a cualquier Juez letrado de la Provincia, a cuyo efecto el Presidente le librará oficio.

ART. 33. — En los escritos de contestación se acompañarán las pruebas o se indicarán con precisión dónde se encuentran, adjuntándose los interrogatorios y se constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 25. El acusado firmará este escrito solo o con letrado.

ART. 34. — El acusado podrá designar defensor en cualquier momento, a efectos de que intervenga en la recepción de la prueba y en la audiencia pública. Dicho defensor, al aceptar el cargo, constituirá domicilio legal en la forma establecida en el artículo 25.

Preparación del juicio oral

ART. 35. — Vencido el término para contestar la acusación, haya o no sido evacuado el traslado, el Presidente desechará las pruebas no pertinentes; mandará practicar, con citación de partes, las que sea imposible recibir ante el Jurado, decretará las que crea conveniente proveer y señalará la fecha en que se celebrará el juicio público, a cuyo efecto citará a los jurados, a las partes y a los testigos y peritos. Este auto podrá ser modificado por el Presidente o por el Jurado, de oficio o a petición de parte.

ART. 36. — La recepción de estas pruebas, así como las de las que se ordenen en el caso del artículo 29, será hecha por el Presidente o encomendada al Secretario o a cualquier Juez letrado de la Provincia o fuera de ella.

ART. 37. — El Presidente tendrá facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio, pero no podrá decretar la detención del acusado.

Juicio oral

ART. 38. — Reunido el Jurado para conocer en juicio público, se dará lectura de las piezas de autos que indique el Presidente, a quien podrán hacer indicaciones al respecto los demás jurados y las partes. Inmediatamente se recibirá la prueba ofrecida, levantando acta de lo sustancial, sin necesidad de consignar las declaraciones de testigos ni de los dictámenes de peritos u otras pruebas. Podrá, sin embargo, consignarse alguna circunstancia especial, a pedido de los jurados o de las partes, si así lo considerase pertinente el Jurado. El acta será suscripta por el Presidente y el Secretario.

ART. 39. — Si el acusador no comparciere, se designará un Fiscal *ad hoc* a su costa. Si no compareciere el acusado, se le nombrará como defensor al de Ausentes que estuviere en turno, funcionario que está obligado a concurrir a todas las audiencias por si fueran necesarios sus servicios. En ambos casos, la causa seguirá adelante.

ART. 40. — La audiencia podrá suspenderse por falta de quórum o si no hubiere comparecido algún testigo, cuya declaración sea considerada indispensable por el Jurado.

ART. 41. — Producida la prueba, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor, si lo tuviere, no pudiendo hablar más de dos horas cada uno.

ART. 42. — Desde el momento en que haya de concederse la palabra al acusador, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para que ninguno de los jurados pueda retirarse de la casa, hasta que se dicte veredicto.

ART. 43. — Inmediatamente después de producidos los alegatos, el Presidente someterá al Jurado, en sesión reservada, las siguientes cuestiones: *a)* ¿Está probado el hecho imputado? *b)* ¿Constituye ese hecho el delito establecido en el artículo 20, inciso ... de la ley de enjuiciamiento? *c)* ¿Constituye ese hecho la falta establecida en el artículo 21, inciso ... de la ley de enjuiciamiento? *d)* ¿Es el acusado responsable del delito que se le ha declarado probado? *e)* ¿Es el acusado responsable de la falta que se ha declarado probada?

Estas cuestiones se propondrán tantas veces como delitos o faltas se impúten a cada acusado. El Presidente someterá también al Jurado las siguientes cuestiones: *f)* ¿Debe ser destituido el acusado? *g)* ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado? *h)* ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

ART. 44. — Acto continuo el Presidente sorteará el orden en que deben votar los jurados. El que resulte designado en primer término, emitirá su voto sobre la primera cuestión, fundándolo verbalmente, o por escrito. Los demás irán votando en la misma forma, no pudiendo adherirse sin dar razón circunstancial de su voto. Del mismo modo se votarán las demás cuestiones. De acuerdo con el voto de la mayoría que esta ley exige, el Presidente redactará la sentencia, y si no fuere observada, se procederá a firmarla por los miembros presentes del Tribunal. Si se declara la responsabilidad penal, se ordenará en la sentencia que pasen las actuaciones al juez competente.

ART. 45. — El Presidente, acompañado del Secretario, pasará en seguida al recinto donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto.

Disposiciones generales

ART. 46. — Para la apreciación de la prueba no se impone a los jurados regla alguna. Sólo se exige que expresen su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados.

ART. 47. — Las pruebas producidas en la información a que se refiere el artículo 29, no pueden invocarse para fundar el veredicto, si el acusador o el acusado hubiesen manifestado no aceptarla, salvo si se tratare de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deben declarar por informe o de probanzas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible.

ART. 48. — A los efectos de mantener el quórum, hacer comparecer a los abogados, peritos, testigos y a cualquier persona, conservar el orden en la audiencia, y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo o de descargo.

ART. 49. — Las partes no podrán sacar el expediente de Secretaría pero podrán informarse de sus constancias durante los días y horas hábiles que fije el Tribunal.

ART. 50. — Las resoluciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 28, segundo párrafo, 30 y 35, serán notificadas a las partes en la forma establecido en el artículo 32, o personalmente en los autos.

ART. 51. — Todas las actuaciones se harán en papel simple.

ART. 52. — Terminada una causa, el Presidente regulará de oficio el honorario de los jurados no legisladores, y el de los letrados, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio. Estas regulaciones serán apelables ante la Suprema Corte de Justicia dentro del tercero día de notificadas por cédulas o personalmente.

ART. 53. — El Presidente del Jurado requerirá los taquígrafos o empleados que fueren necesarios, de los presidentes del Senado y Cámara de Diputados y del Poder Judicial.

Tanto los taquígrafos como los empleados prestarán sus servicios sin derecho a remuneración extraordinaria alguna.

ART. 54. — El Presidente y el Secretario del Jurado pueden usar libremente del Telégrafo de la Provincia.

ART. 55. — Siempre que el Presidente del Jurado lo requiera, el Poder Ejecutivo entregará los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jurado con cargo de rendir cuenta. También se abonarán de esos fondos los honorarios de jurados y peritos, en caso de insolvencia comprobada de la parte obligada. Estos gastos, que se declaran de urgencia, se pagarán de rentas generales, con imputación a la presente ley, si no existiera o se agotara la partida que debe consignarse en el presupuesto de cada año.

ART. 56. — El Jurado celebrará sus sesiones públicas o reservadas en las salas de sesiones del Senado o en cualquier dependencia del Palacio Legislativo, pudiendo igualmente trasladarse al Departamento Judicial a que corresponda el acusado y sesionar en el local que designe la mayoría de sus miembros.

ART. 57. — El juicio no termina por desistimiento del acusador particular quien será reemplazado por un Fiscal *ad hoc*. Las costas serán a cargo del acusador, aunque desistiere, si la acusación resultare infundada.

ART. 58. — Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penal ⁽³⁾, en cuanto no se opongan a las contenidas en esta ley.

ART. 59. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ART. 60. — El Presidente del Senado y de la Suprema Corte formarán las listas de jurados dentro del término de 15 días de la promulgación de esta ley.

ART. 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Modesto M. Marquina.

JUAN G. KAISER.

Guillermo Fernández Guerrico.

(3) Ley n.º 3.589 y modificatorias n.ºs. 3.660 y 4.372.